

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602285
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Contaminación lumínica

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602285, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La promotora del expediente de queja manifiesta su disconformidad por la inactividad del Ayuntamiento de Moncofa ante un problema de intrusión lumínica en su vivienda, así como por la falta de respuesta a las solicitudes presentadas en fechas 18/08/2025 y 28/04/2026.

Exponía que una farola LED proyecta luz directamente al interior de la vivienda, afectando al descanso de los ocupantes, incluidos dos menores, y que, transcurridos varios meses desde la primera solicitud, no había obtenido respuesta municipal. Asimismo, señalaba que esta situación podría estar afectando a la salud y vulnerar la normativa autonómica sobre contaminación lumínica y la obligación administrativa de resolver en plazo.

En fecha 13/05/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Moncofa podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal otorgándole un mes de plazo.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos Vulnerados

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta a las solicitudes formuladas por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP)

- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

- La situación descrita podría además contravenir lo dispuesto en la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación lumínica y del cielo nocturno de la Comunitat Valenciana, en la medida en que regula la obligación de evitar la intrusión lumínica en viviendas derivada del alumbrado público, así como garantizar unas condiciones adecuadas para el descanso de las personas.

La Administración ha de tratar de conciliar la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, en este caso el alumbrado exterior, con el derecho de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente urbano adecuado y a unas condiciones de descanso dignas. A juicio de esta institución, ello exige no solo adoptar las decisiones que mejor compatibilicen los intereses en juego, sino también que dichas decisiones estén debidamente motivadas y sean comunicadas a la ciudadanía, especialmente cuando exista oposición o afección directa a sus derechos.

Como se ha señalado anteriormente, el Ayuntamiento de Moncofa no ha aportado información sobre el objeto de la reclamación, por lo que debemos partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja, quien manifiesta que no ha obtenido respuesta a los escritos presentados en fechas 18/08/2025 y 28/04/2026, en los que solicitaba la adopción de medidas frente a un problema de intrusión lumínica en su vivienda.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, dentro del plazo máximo fijado por la normativa aplicable o, en su defecto, en el plazo de tres meses. Este deber se conecta con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma norma, que impone el cumplimiento de los plazos tanto a la Administración como al personal a su servicio.

Asimismo, en el ámbito local, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, reconoce el derecho de la ciudadanía a obtener resolución expresa de las solicitudes que formulen en materias de competencia municipal.

La falta de respuesta administrativa no constituye una mera irregularidad formal, sino que supone una vulneración del derecho a la buena administración, tal como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 28 de mayo de 2020, al afirmar que el deber de resolver no es una facultad discrecional, sino una obligación jurídica estricta, cuyo incumplimiento vulnera principios constitucionales como la eficacia y la seguridad jurídica.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho de las personas a que sus asuntos sean tratados de forma imparcial y dentro de un plazo razonable, lo que refuerza la exigencia de una actuación administrativa diligente.

En el presente caso, no consta justificada la falta de actuación del Ayuntamiento de Moncofa frente a una situación que, además de afectar al descanso de las personas —incluidos menores—, podría contravenir la normativa autonómica en materia de protección contra la contaminación lumínica.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información solicitada por esta institución.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Moncofa no ha remitido el informe solicitado en fecha 13/05/2026, sin que conste tampoco la solicitud de ampliación del plazo concedido para su emisión, incumpléndose así el plazo máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021.

Esta falta de respuesta impide a esta institución contrastar los hechos denunciados, lo que obliga a partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja, así como a considerar la existencia de una actuación pasiva por parte de la Administración municipal.

En consecuencia, debe considerarse que el Ayuntamiento de Moncofa ha incurrido en una situación de falta de colaboración con el Síndic de Greuges, lo que, de conformidad con el artículo 39.4 de la Ley 2/2021, se hará constar en la resolución que ponga fin al presente procedimiento, sin perjuicio de su posible inclusión en los informes que se eleven a Les Corts Valencianes.

La persistencia en este tipo de conductas obstaculizadoras podría dar lugar, en su caso, a la emisión de un informe especial en el que se identifique a las autoridades y personal responsable.

En consecuencia, esta institución concluye que se ha producido una vulneración del derecho de la persona interesada a una buena administración, tanto por la falta de respuesta a sus solicitudes como por la ausencia de colaboración con el Síndic de Greuges.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al Ayuntamiento de Moncofa las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS el deber legal de dictar resolución expresa y notificarla en plazo en relación con las solicitudes presentadas por la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 18/08/2025 y 28/04/2026, relativos a la intrusión lumínica derivada del alumbrado público, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para evitar dicha afección.

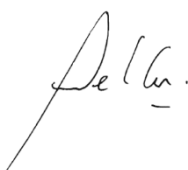
3. RECORDAMOS el deber de garantizar el derecho a una buena administración, lo que implica tramitar y resolver los asuntos dentro de un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. RECORDAMOS el deber de cumplir la normativa vigente en materia de contaminación lumínica, en particular la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, procurando adoptar, en la medida de lo posible, las medidas adecuadas para evitar la intrusión lumínica en viviendas y favorecer el descanso y bienestar de las personas.

5. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada en el plazo establecido y atendiendo a sus requerimientos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana